

Rad.680013110004-2020-00126-00 DIVORCIO-INCIDENTE

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por la abogada **CINDY ROCIO CABALLERO CABALLERO** dentro del proceso de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por el señor FRANKLIN MARIA RUIZ VEGA contra la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ.

I. ANTECEDENTES

La peticionaria, ante la renuncia unilateral del poder conferido por la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, solicitó regular sus honorarios.

En síntesis, manifestó que la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ suscribió contrato de prestación de servicios con ella, en noviembre 12 de agosto de 2020, para contestar la demanda de divorcio y promover la demanda de reconvenición desde su inicio hasta su culminación, pactando a su favor la suma de \$7.500.000 como honorarios por dicha labor, pagaderos al culminar el mandato.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 21 de octubre de 2021 se admitió el incidente de regulación de honorarios y ordenó correr traslado de la petición por el término de 3 días.

La incidentada, dentro del término de traslado de la petición de regulación de honorarios, guardó silencio.

Con auto del 04 de noviembre de 2021 se abre a pruebas el incidente y se decretan, teniendo por tales el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ con la togada CINDY ROCIO CABALLERO CABALLERO; así como las actuaciones realizadas por la Dra. CINDY ROCIO CABALLERO CABALLERO dentro del presente proceso de DIVORCIO.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de **“[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado,**

cualquiera que sea la relación que los motive", sin embargo en los eventos de revocatoria del mandato judicial o renuncia de este, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se le revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados.

En el *sub examine* se observa que:

1. A la incidentante le fue conferido poder para representar los intereses de la señora PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ, el día 13 de agosto de 2020;
2. La apoderada contestó la demanda con excepciones de mérito el 28 de agosto de 2020, promoviendo a su vez demanda de reconvencción.
3. El 30 de octubre de 2020 se allega sustitución de poder por parte del abogado Nicolás Sierra Martínez, en la cual adjuntó a su vez paz y salvo dirigido a la titular de esta agencia judicial suscrita entre la Dra Cindy Rocío Caballero Caballero y Patricia Rodríguez Díaz, "por todas las obligaciones de hacer y pagar que se encuentran determinadas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en el fechado doce (12) de agosto de 2020".
4. Con auto del 03 de noviembre de 2020 se aceptó la sustitución de poder.
5. En audiencia de fecha 09 de marzo de 2021 la incidentante asume de nuevo la representación de la demandada y demandante en reconvencción, el despacho acepta la sustitución de poder en la diligencia, donde también se concilia el divorcio y se cierra la instancia.
6. El 16 de marzo la incidentante allega memorial solicitando copia del acta de conciliación y de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del trámite.

Ahora bien, establece el art. 76 del CGP:

"Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

Artículo que se acompaña con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 366 ejusdem, según previene:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza,

calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Cumple para los propósitos de esta providencia, en donde se discute el monto a cancelar por concepto de honorarios, recordar que el contrato de mandato puede ser a título gratuito o remunerado; en los eventos en que sea oneroso, la prestación económica a reconocer será determinada por acuerdo entre las partes, tal como lo regula el art. 2143 del C. Civil. La celebración del contrato de mandato fija como obligación a cargo del mandante y en favor del mandatario, pagar la remuneración pactada o la que fuere usual por la prestación del servicio, pues de esa manera lo dispone el numeral 3° del artículo 2184 Eiusdem.

De antaño ha sido reiterativa la jurisprudencia en establecer que en materia de regulación de honorarios de un profesional del derecho, siempre se dará prevalencia a la voluntad de las partes, y en ausencia de estipulación, se acudirá a las tarifas de los Colegios de Abogados como criterio auxiliar¹; lo anterior se precisa, por cuanto obra al expediente y así lo menciona la apoderada en su escrito incidental, que al momento de sustituir el poder al Dr. Brayan Nicolás Sierra, **se adjuntó paz y salvo** respecto del contrato de prestación de servicios suscrito entre ella y la señora RODRIGUEZ DIAZ, sin que dicho documento pueda desvirtuarse en esta etapa del proceso con la sola afirmación de faltar a la verdad, teniendo en cuenta que no es este el escenario para desvirtuarlo y es deber de la interesada constituir prueba que así lo refute. Siendo por lo tanto válido para todos los efectos pertinentes, conclúyase que la peticionaria se encuentra legitimada para reclamar de su poderdante la retribución de su gestión profesional, no obstante, este despacho solo podrá tasar los honorarios sobre las gestiones realizadas con posterioridad a dicha sustitución, esto es, desde que reasumió el poder reconocida por el juzgado en diligencia del 09 de marzo de 2021.

Así las cosas y observando lo dispuesto por el art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, se fijara por este concepto la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que el trámite verbal se adelantó sin atender a la cuantía más que a la naturaleza del asunto, asimismo que la apoderada acudió a la audiencia programada en la cual fue conciliado el divorcio, colaborando en dicho espacio en los acercamientos que llevaron a buen término la diligencia, asimismo procuro los oficios correspondientes para materializar parte de los acuerdos económicos a que llegaron los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

¹ “*Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146*”. Sobre la mención de esta cita en la jurisprudencia constitucional, consultar la sentencia C-609 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio. SV. María Victoria Calle Correa, Adriana María Guillén Arango y Luis Ernesto Vargas Silva.)

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor de la **Dra. CINDY ROCIO CABALLERO CABALLERO** y a cargo de la señora **PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ**, la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **144** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia